

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-558/2026-REV-I

PARTE ACTORA: HUGO TORRES ZUMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LOS MILITANTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Recurso de Revisión emitido por esta CNHJ, de fecha 17 de agosto de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 17 de agosto de 2026.

LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-558/2026-REV-I

PARTE ACTORA: HUGO TORRES ZUMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión que obra en el expediente **CNHJ-CM-558/2026-REV-I**, por medio del cual se controvierte el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual se consideró procedente la implementación de medidas cautelares en contra del **C. HUGO TORRES ZUMAYA**.

GLOSARIO	
Recurrente	HUGO TORRES ZUMAYA
Autoridad responsable, CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDOS

- I. DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO Y MEDIDAS CAUTELARES.** El 6 de agosto de 2026, esta Comisión emitió el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio y de Medidas Cautelares, por la evidencia pública de la posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en los Documentos Básicos de morena, de conformidad con la normativa aplicable, mismo que fue notificado el 10 de agosto de 2026.
- II. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Siendo las 11:10 horas del día 13 de agosto de 2026, se presentó a través de la oficialía de partes de la sede nacional el escrito signado por la parte actora, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares dictado el 6 de agosto de 2026.
- III. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2026, esta Comisión emitió acordó la admisión recaída al Recurso de Revisión promovido por el actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución de Recurso de Revisión, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Partidos; 47°, 49°, 53°, 54°, penúltimo párrafo y 55° del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este Órgano de Justicia consiste en conocer y resolver los medios de impugnación que sean de su competencia, garantizando el respeto de los derechos de las personas afiliadas, así como la observancia de los principios y normas que rigen la vida interna de morena.

En ese sentido, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto para controvertir una determinación emitida por esta Comisión en materia de Medidas Cautelares, corresponde a este Órgano de Justicia conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con las disposiciones previstas en el TÍTULO OCTAVO del Reglamento.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) REQUISITOS.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 114 del Reglamento

de la CNHJ:

a) OPORTUNIDAD. El Recurso de Revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento.

b) FORMA. El Recurso de Revisión se promovió presentándolo en original en la oficialía de partes de la Sede Nacional de este Partido Político, en él se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo sobre el cual se solicita la revisión, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Se satisface este requisito, toda vez que, si bien la parte recurrente no aporta documento alguno con el que acredite su calidad de militante, esta Comisión corroboró su afiliación a morena.

En consecuencia, se tiene por acreditada su legitimación para promover el presente recurso de revisión.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El recurrente señala como acto impugnado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 6 de agosto de 2026 y notificado el 10 de agosto del mismo año, mediante el cual se consideró procedente la implementación de medidas cautelares en contra del promovente, correspondiente a:

“Suspensión provisional de los derechos partidarios del C. HUGO TORRES ZUMAYA, en tanto no sea sustanciado el presente Procedimiento Sancionador y sea emitida una Resolución.” sic

b) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral del escrito presentado por la parte recurrente, se advierte que sus planteamientos se encuentran encaminados a controvertir la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de sus derechos partidarios, decretada mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de Recurso de Revisión, se desprenden los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad.

El recurrente sostiene que el Acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, al considerar que esta Comisión tuvo por acreditadas determinadas conductas a partir de notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y señalamientos mediáticos, sin que, desde su perspectiva, existan elementos probatorios suficientes que permitan acreditar su responsabilidad.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Asimismo, señala que no existe sentencia firme ni resolución emitida por autoridad penal o judicial que determine la comisión de delito alguno por su parte, por lo que considera que la suspensión provisional de sus derechos partidarios resulta contraria al principio de presunción de inocencia y al estándar probatorio que, a su juicio, debe observarse en los procedimientos sancionadores partidarios.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebida e incongruente adopción de la medida cautelar y violación a los principios de proporcionalidad y necesidad.

El recurrente sostiene que la suspensión provisional de sus derechos partidarios resulta excesiva, desproporcionada y carente de la debida fundamentación y motivación, pues considera que no existen elementos de convicción suficientes para justificar su imposición.

En particular, argumenta que no se actualiza la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), toda vez que, desde su perspectiva, los elementos considerados para imponer la medida consisten principalmente en publicaciones periodísticas y contenidos digitales que no resultan suficientes para presumir la veracidad de los hechos que le fueron atribuidos.

De igual manera, sostiene que no se acredita el peligro en la demora (*periculum in mora*), al considerar que esta Comisión no demuestra de qué manera su permanencia en el goce de sus derechos partidarios podría generar un daño irreparable a *morena* durante la sustanciación del procedimiento.

Finalmente, refiere que la suspensión provisional de sus derechos partidarios constituye la medida restrictiva más gravosa y que, al haberse impuesto de manera preliminar, opera en los hechos como una sanción anticipada, al restringir sus derechos político-partidarios antes de que se desahogue la etapa probatoria y se emita una resolución de fondo.

c) PRUEBAS

De la revisión integral del escrito de Recurso de Revisión presentado por la parte recurrente, se advierte que ofreció los siguientes medios de prueba:

“1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia del acuse de la Denuncia de Hechos interpuesta por el suscrito ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 29 de julio de 2026, mediante la cual se demuestra mi calidad de víctima de amenazas y discriminación y mi absolución firme de antecedentes del pasado. (ANEXO 1)

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia del Reporte de Visita de Inspección Estructural de fecha 28 de mayo de 2026, firmado por el Ing. Federico E. Romo Heredia (Registro C/SE-0142-N2), con el cual se acredita el alto riesgo de colapso y la necesidad urgente de intervención de la Comisión para la Reconstrucción en Patricio Sanz 529. (ANEXO 2)

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de fecha 15 de mayo de 2026, suscrito por la C. Martha Patricia Rojas Hernández, Administradora del Condominio Patricio Sanz 529, mediante el cual solicita formalmente el acompañamiento del suscrito en su calidad de Concejal para realizar diligencias conciliatorias y de protección ante actos de violencia de género e intimidación ejercidos por un grupo de condóminos. (ANEXO 3)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia de las Constancias de Folio Real Electrónico No. 104258 y No. 9104777, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con las cuales se acredita la situación registral, gravámenes e inconsistencias de propiedad de las personas que han orquestado la campaña mediática. (ANEXO 4)

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.” (sic).

Las pruebas antes señaladas fueron ofrecidas por la parte actora con la finalidad de desvirtuar los hechos y conductas que motivaron la imposición de la medida cautelar, así como de sustentar los argumentos expuestos en sus respectivos agravios. Al no advertirse impedimento para su admisión, se tienen por admitidos los medios de prueba identificados con los numerales 1 al 6, mismos que serán desahogados atendiendo a su naturaleza, contenido y alcance probatorio, de los cuales se advierte lo siguiente:

De la documental privada consistente en copia del escrito de **queja de hechos presentado por el recurrente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con fecha 29 de julio de 2026**, se advierte que el recurrente manifestó ante dicha autoridad diversos hechos que, a su consideración, pudieran ser constitutivos de delito, relacionados con la difusión de determinados contenidos en su contra, la exhibición pública de imágenes correspondientes a una detención ocurrida con anterioridad y vinculada, según refiere, con un procedimiento penal respecto del cual fue absuelto mediante sentencia firme, así como la recepción de diversos mensajes que señala como amenazas.

Asimismo, del contenido del escrito se desprende que el recurrente solicitó el inicio de la investigación correspondiente y la acumulación de la denuncia con una carpeta de investigación que refiere haber sido iniciada por la Lic. Paula Cecilia Gorostiaga por hechos que considera relacionados. De igual forma, solicitó la adopción de diversas medidas de protección en su favor y el de su familia, así como la práctica de diversas diligencias, entre ellas, la preservación y recabación de los mensajes que refiere haber recibido, la obtención de información relacionada con las cuentas o números de origen, la recabación de la sentencia absolutoria a la que hace referencia y de los contenidos difundidos, así como la realización de una entrevista ministerial y una valoración de riesgo.

Por cuanto hace a la **documental privada consistente en copia del Reporte de la Visita de Inspección realizada el 28 de mayo de 2026 al inmueble ubicado en la calle Patricio Sanz número 529, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, suscrito por el Ing. Federico E. Romo Heredia, con registro como Corresponsable en Seguridad**

Estructural en la Ciudad de México número C/SE-0142-N2, se advierte que el referido profesionalista realizó una visita de inspección al inmueble con la finalidad de evaluar el estado que guarda su estructura, a solicitud de los vecinos que lo habitan.

Del contenido del reporte se desprende que el profesionalista hace referencia a los daños estructurales que habían sido identificados en una revisión realizada en el año 2020, así como a los trabajos de rehabilitación proyectados en aquella ocasión. Asimismo, señala que, con motivo de la inspección realizada el 28 de mayo de 2026, fueron observados daños adicionales en dos columnas, consistentes en agrietamientos inclinados, mismos que, de acuerdo con lo asentado en el documento, evidencian un avance y posible agravamiento del daño estructural ante la eventual ocurrencia de nuevos fenómenos sísmicos. El reporte contiene, además, imágenes correspondientes a las condiciones observadas durante la visita de inspección y se encuentra suscrito mediante firma por el profesionalista que lo elaboró.

Finalmente, en el apartado de conclusiones, se señala que los daños estructurales observados son diversos a los identificados en la revisión efectuada en 2020, que éstos agravan el estado estructural del inmueble y que resulta indispensable su rehabilitación a la brevedad, a fin de evitar que el riesgo medio previamente determinado pueda evolucionar a un alto riesgo de colapso.

De la documental privada consistente en el **escrito de fecha 15 de mayo de 2026, suscrito por la C. Martha Patricia Rojas Hernández, en su carácter de Administradora del Condominio ubicado en Patricio Sanz número 529, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México**, se advierte que la suscriptora solicitó apoyo y acompañamiento institucional, así como, en su caso, la canalización ante las áreas competentes de la Alcaldía, con la finalidad de llevar a cabo la notificación a diversos condóminos respecto del cumplimiento de los puntos de acuerdo aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de Condóminos celebrada el 26 de abril de 2026, relacionados con la defensa jurídica del condominio.

Asimismo, en el escrito refiere que diversos condóminos de los departamentos 202, 302, 402, 403, 701, 702 y 803 se habrían negado, según manifiesta, a mantener comunicación cordial, respetuosa y directa con la administradora y con distintas condominas integrantes del Comité de Vigilancia. De igual forma, señala la existencia de antecedentes de trato hostil, intimidación y agresiones dirigidas contra condominas, así como su preocupación de que la diligencia de notificación pudiera escalar a agresiones verbales o físicas o a actos de intimidación.

Finalmente, la suscriptora manifiesta que la solicitud tiene como finalidad prevenir un conflicto mayor, proteger la integridad física y psicológica de las condominas que intervienen en las actividades de administración y vigilancia del condominio, documentar la diligencia y propiciar una solución conciliatoria. Para sustentar su petición, hace referencia a diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, relacionadas con la prevención, atención, protección y seguridad de las mujeres, y solicita que, en su caso, se disponga de apoyo de policía de proximidad o se realice la

coordinación correspondiente con las autoridades competentes.

Por cuanto hace a la documental privada consistente en las **Constancias de Folio Real Electrónico números 104258 y 9104777, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México**, de su contenido se advierte lo siguiente:

Del Folio Real Electrónico número 104258, correspondiente al inmueble ubicado en calle Patricio Sanz número 1003, departamento 903, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se desprende una cadena de transmisiones de propiedad, por compraventa y por herencia, así como la constitución y cancelación de gravámenes hipotecarios sobre dicho inmueble.

Del Folio Real Electrónico número 9104777, correspondiente al inmueble ubicado en calle Patricio Sanz número 529, departamento 1002, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se desprende igualmente una cadena de transmisiones de propiedad, por compraventa y por sucesión testamentaria, así como la constitución de un gravamen hipotecario.

Por lo que respecta a la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecidas por la parte recurrente en todo lo que le favorezcan, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo estipulado en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determinando específicamente su valor en relación con el análisis de los agravios que se realice en el apartado correspondiente.

IV. DECISIÓN DEL CASO

Una vez analizados de manera integral los argumentos formulados por la parte recurrente, así como los medios de prueba ofrecidos con motivo del presente Recurso de Revisión, esta Comisión considera que los agravios hechos valer resultan **INFUNDADOS**, por las razones que se exponen a continuación:

a) CASO CONCRETO

En primer término, debe precisarse que la medida cautelar controvertida fue decretada dentro de un Procedimiento Sancionador de Oficio, iniciado con motivo de la posible comisión de actos que, atendiendo a sus características, contexto y difusión pública, podrían resultar contrarios a los principios, valores y disposiciones que rigen la vida interna de morena, particularmente aquellos relacionados con el deber de quienes forman parte del movimiento de conducirse conforme a sus principios y de evitar conductas que puedan afectar la imagen, credibilidad y confianza pública en el partido, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión por el artículo 49° del Estatuto.

En ese sentido, resulta necesario distinguir entre la materia del procedimiento sancionador

partidista y cualquier eventual responsabilidad de naturaleza penal, civil o administrativa que pudiera derivarse de los hechos analizados.

La intervención de esta Comisión no tuvo por objeto determinar si el recurrente cometió un delito, ni se encuentra condicionada a la existencia de una sentencia penal firme, sino determinar si las conductas que fueron hechas del conocimiento de este Órgano de Justicia podrían constituir, en su caso, una transgresión a la normativa interna de morena y, de manera preventiva, si resultaba necesario adoptar medidas tendentes a evitar que durante la sustanciación del procedimiento continuaran produciéndose efectos susceptibles de afectar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista.

Por ello, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la medida cautelar vulnera el principio de presunción de inocencia por el hecho de que no exista una sentencia firme o determinación de autoridad penal que acredite la comisión de algún delito, pues dicha circunstancia no constituye el parámetro para determinar la procedencia de una medida cautelar dentro de un procedimiento de naturaleza partidista.

La materia de análisis en esta sede es distinta, pues corresponde a esta Comisión determinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, si existen elementos que justifiquen una tutela preventiva frente a conductas que preliminarmente pudieran resultar contrarias a la normativa interna de morena.

Las medidas cautelares tienen una naturaleza esencialmente preventiva y provisional, por lo que su finalidad no consiste en anticipar la imposición de una sanción ni en emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la responsabilidad de la persona sujeta al procedimiento, sino en preservar la materia del mismo y evitar, en la medida de lo posible, que durante su sustanciación se consumen, continúen o incrementen los efectos de las conductas que motivaron la intervención de este Órgano de Justicia.

Bajo esa premisa, el análisis que corresponde realizar en esta instancia no consiste en determinar de manera definitiva la responsabilidad del recurrente, sino verificar si, al momento de emitirse la medida cautelar y a la luz de los elementos que obraban en autos, existían circunstancias objetivas que justificaran una intervención preventiva, atendiendo a la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y el principio de proporcionalidad.

En el caso concreto, los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador de Oficio no fueron considerados de manera aislada ni únicamente a partir de una publicación determinada, sino atendiendo al conjunto de elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Comisión, particularmente la existencia de diversas publicaciones difundidas en medios de comunicación y plataformas digitales, en fechas próximas entre sí, en las cuales se vinculaba públicamente al recurrente, en su calidad de militante de morena y de persona que ejerce un cargo de representación política, con diversos hechos relacionados con un conflicto inmobiliario, presuntos actos de intimidación y otras conductas que, de resultar acreditadas durante la sustanciación del procedimiento, podrían resultar incompatibles con los principios y valores que rigen la vida interna de morena.

Lo anterior resulta relevante, pues el objeto de la intervención cautelar no fue establecer que las afirmaciones contenidas en las publicaciones fueran ciertas de manera definitiva, sino advertir que existía una situación de exposición pública en la que se vinculaba directamente al recurrente con hechos de naturaleza potencialmente contraria a los principios que rigen a quienes integran el movimiento y que, por la propia calidad partidista y pública con la que éste era identificado, podía proyectar sus efectos más allá de su esfera estrictamente personal.

Así, el procedimiento no se inició exclusivamente por la existencia de notas periodísticas, sino por los hechos y conductas que fueron difundidos públicamente y que, por sus características y por la forma en que fueron asociados con una persona que se ostenta como integrante de morena y ejerce un cargo de representación, podían generar una afectación a la imagen, credibilidad y percepción pública del partido.

Precisamente por ello, la intervención de esta Comisión se ubicó dentro del ámbito de tutela de los principios y valores partidistas, y no dentro del ámbito de determinación de responsabilidades penales. En este contexto, la posible afectación a la imagen de morena constituye un elemento relevante para el análisis cautelar, pues los efectos de una conducta difundida públicamente pueden producirse con independencia de que posteriormente se determine, en la resolución de fondo, la existencia o inexistencia de responsabilidad del sujeto involucrado. De ahí que la tutela preventiva resulte jurídicamente admisible cuando existen elementos que permiten advertir, de manera preliminar, la posibilidad de que una conducta continúe generando efectos perjudiciales durante el tiempo que requiere la sustanciación del procedimiento.

Respecto de las notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y demás contenidos digitales considerados para la adopción de la medida, esta Comisión coincide con el recurrente en que tales elementos, por sí solos, no constituyen prueba plena de responsabilidad. Sin embargo, ello no significa que carezcan de valor jurídico para efectos del análisis cautelar, pues constituyen elementos indiciarios que pueden ser valorados de manera conjunta, atendiendo a su contenido, pluralidad, coincidencia temporal y contexto, conforme a las reglas de valoración previstas en los artículos 86 y 87 del Reglamento.

En consecuencia, para la adopción de una medida cautelar no resulta exigible contar, desde ese momento procesal, con el mismo grado de acreditación que será necesario para emitir una resolución definitiva. La exigencia de una acreditación plena de la conducta y de la responsabilidad en esta etapa implicaría desnaturalizar la función preventiva de las medidas cautelares, cuya razón de ser consiste precisamente en intervenir de manera provisional cuando existe una situación que, de no ser contenida oportunamente, pudiera producir consecuencias de difícil reparación o incrementar la afectación a los bienes jurídicos tutelados.

En el presente caso, la existencia de diversas publicaciones difundidas por distintos medios de comunicación y plataformas digitales, en un periodo temporal cercano, permitió advertir preliminarmente una situación de exposición pública en la que el nombre, calidad partidista

y función pública del recurrente fueron relacionados con hechos que podían resultar contrarios a los principios y valores de morena.

Tal circunstancia, valorada conjuntamente con el contexto en el que se produjeron las publicaciones, permitió justificar, en sede cautelar, la existencia de una apariencia suficiente de que los hechos materia del procedimiento podían generar una afectación a los bienes jurídicos cuya protección corresponde a esta Comisión. Lo anterior no significa que esta Comisión tenga por acreditadas las conductas atribuidas al recurrente, sino únicamente que, para efectos cautelares, se consideró razonablemente existente una situación que ameritaba protección preventiva mientras se desarrollaba el procedimiento correspondiente.

En cuanto al periculum in mora, tampoco resulta atendible el argumento del recurrente relativo a que no se acreditó un daño irreparable a su esfera personal. Ello, porque el peligro en la demora no debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva de los derechos individuales de quien se encuentra sujeto al procedimiento, sino también atendiendo a los bienes jurídicos que esta Comisión tiene el deber de tutelar, entre ellos, la observancia de los principios, valores y normas internas de morena y la preservación de su imagen y credibilidad frente a la ciudadanía.

Así, si durante el tiempo requerido para sustanciar el Procedimiento Sancionador de Oficio continuaran produciéndose circunstancias que vincularan públicamente a una persona identificada como militante de morena y representante popular con hechos que pudieran resultar contrarios a los principios partidistas, la eventual afectación a la imagen y confianza pública del instituto político podría prolongarse o incrementarse antes de que esta Comisión estuviera en posibilidad de emitir una determinación definitiva.

Es precisamente frente a ese riesgo que adquiere sentido la tutela preventiva. En este punto, debe destacarse que la medida cautelar no fue adoptada como consecuencia de que esta Comisión hubiera determinado que el recurrente era responsable de las conductas difundidas, sino porque, atendiendo a la naturaleza de los hechos puestos en conocimiento de este órgano, su difusión pública y la calidad partidista y pública con la que se identificaba al recurrente, existía una situación que podía repercutir en la imagen y credibilidad de morena y que, por tanto, justificaba una intervención provisional.

Por cuanto hace a las pruebas aportadas por el recurrente, éstas permiten advertir elementos relevantes para contextualizar los hechos desde su propia perspectiva. En particular, el Reporte de Visita de Inspección Estructural de fecha 28 de mayo de 2026 evidencia la existencia de determinadas condiciones estructurales en el inmueble ubicado en Patricio Sanz número 529 que requerían atención, mientras que el escrito de fecha 15 de mayo de 2026 acredita que la administradora del inmueble solicitó acompañamiento institucional para atender circunstancias relacionadas con la administración y convivencia dentro del condominio. Asimismo, las constancias de folio real electrónico aportadas permiten advertir determinada situación registral respecto de los inmuebles señalados por el recurrente; sin embargo, dichas documentales no acreditan por sí mismas la inexistencia de las conductas que motivaron el inicio del procedimiento ni desvirtúan, en esta etapa, los elementos que justificaron la adopción de la medida cautelar.

De igual manera, la denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el 29 de julio de 2026 acredita que el recurrente acudió ante dicha autoridad para formular determinadas manifestaciones y solicitar el inicio de una investigación, así como diversas medidas de protección. No obstante, la sola presentación de una denuncia no constituye una determinación de autoridad que permita tener por desvirtuados los hechos materia del procedimiento partidista, pues será la autoridad competente la que, en su caso, determine lo conducente dentro de la investigación correspondiente.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el recurrente no resultan suficientes para eliminar las circunstancias que fueron advertidas al momento de dictarse la medida cautelar, sin perjuicio de que su contenido y alcance deberán ser valorados conjuntamente con las demás constancias que integren el expediente al momento de emitir la resolución definitiva del Procedimiento Sancionador de Oficio.

Por otra parte, respecto del principio de proporcionalidad, esta Comisión considera que la medida adoptada resulta idónea para alcanzar la finalidad preventiva perseguida, en tanto permite reducir temporalmente el riesgo de que, durante la sustanciación del procedimiento, continúen produciéndose efectos derivados de las conductas que fueron materia de conocimiento de este órgano y que pudieran incidir en la imagen, credibilidad y confianza pública de morena.

La medida resulta necesaria en esta etapa procesal, pues su finalidad se encuentra vinculada con la preservación de los bienes jurídicos que pudieran encontrarse comprometidos mientras se determina, de manera definitiva, la existencia o inexistencia de una infracción a la normativa interna.

Resulta proporcional en sentido estricto, en virtud de que su naturaleza es provisional y se encuentra vinculada a la sustanciación del procedimiento y a la emisión de la determinación correspondiente, sin que implique, por sí misma, la pérdida definitiva de los derechos partidarios del recurrente ni prejuzgue sobre su responsabilidad. Por tanto, la suspensión provisional de los derechos partidarios no puede equipararse a una sanción anticipada, pues su fundamento, finalidad y efectos son distintos.

Mientras la sanción constituye una consecuencia jurídica definitiva derivada de la acreditación de una infracción, la medida cautelar constituye una determinación provisional orientada a prevenir la continuación o agravamiento de una situación que, preliminarmente, puede afectar los bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista.

En consecuencia, esta Comisión considera que la medida cautelar fue adoptada atendiendo a una finalidad preventiva legítima y con base en elementos que, valorados de manera conjunta, permitan advertir preliminarmente la existencia de una situación susceptible de afectar los principios y valores que rigen la vida interna de morena, así como su imagen y credibilidad pública, actualizándose en el grado exigible para esta etapa procesal los presupuestos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.

Los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar las razones que sustentaron la medida cautelar, pues las pruebas aportadas permiten contextualizar los hechos y exponer la versión del recurrente, pero no eliminan, en esta etapa procesal, la necesidad de mantener una tutela preventiva respecto de los bienes jurídicos cuya protección corresponde a esta Comisión.

Finalmente, debe reiterarse que las consideraciones anteriores no constituyen un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad del recurrente ni implican tener por acreditadas de manera definitiva las conductas que son materia del Procedimiento Sancionador de Oficio.

La determinación respecto de la existencia de las infracciones y, en su caso, la responsabilidad que pudiera corresponderle, será materia de la resolución que se emita una vez sustanciado el procedimiento y valoradas integralmente las pruebas que obren en autos. En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Recurso de Revisión por el **C. HUGO TORRES ZUMAYA** y al no advertirse elementos que justifiquen revocar o dejar sin efectos la medida cautelar impuesta, lo procedente es **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 6 de agosto de 2026, específicamente por cuanto hace a la medida cautelar consistente en la:

“Suspensión provisional de los derechos partidarios del **C. HUGO TORRES ZUMAYA**, en tanto no sea sustanciado el presente Procedimiento Sancionador y sea emitida una Resolución.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto, así como del diverso 116 inciso b) del Reglamento, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión, presentado por el **C. HUGO TORRES ZUMAYA**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución de Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 6 de agosto de 2026.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución de Recurso de Revisión al **C. HUGO TORRES ZUMAYA**, como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

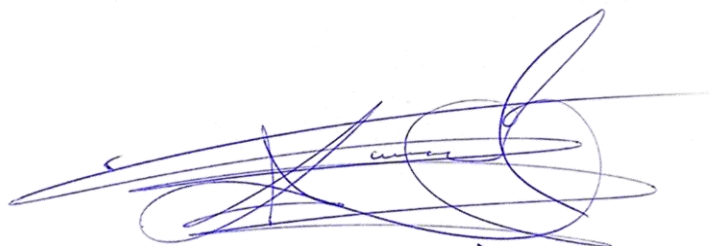
CUARTO. Publíquese la presente Resolución de Recurso de Revisión en los estrados

electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA